

(P. del S. 602)

L E Y

Para enmendar los Artículos 1, 3, 4, 5 y 6 y los incisos (i) y (l) del Artículo 2 de la Ley Núm. 44, del 12 de mayo de 1980, que creó la "Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 44, de 12 de mayo de 1980, para que lea como sigue:

"Artículo 1.—Creación y Propósito

Con el propósito de promover, planificar y coordinar adecuadamente los programas y operaciones de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico se crea una Corporación Pública que se conocerá como la 'Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico' de aquí en adelante denominada la Corporación la cual será subsidiaria de la 'Corporación de las Artes Musicales'."

Sección 2.—Se enmiendan los incisos (i) y (l) del Artículo 2 de la Ley Núm. 44 de 12 de mayo de 1980 para que lean como sigue:

"Artículo 2.—Funciones y poderes

La Corporación tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones y poderes:

(a) Garantizar la más amplia participación a los compositores puertorriqueños y trato preferente a los solistas del país.

(i) Tener absoluto control de sus propiedades y actividades, incluyendo el de sus fondos. Adoptar su propio sistema de contabilidad con la aprobación de la Junta de Directores de la 'Corporación de las Artes Musicales'. Las cuentas de la Corporación se llevarán de forma tal que puedan segregarse por actividades. El Contralor de Puerto Rico, o su representante, examinará de tiempo en tiempo las cuentas y los libros de la 'Corporación'.

(l) Administrar su propio sistema de personal, nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados, quienes serán empleados públicos con derecho a pertenecer a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a benefi-

ciarse del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico. Conferirle a sus empleados los poderes y asignarles las funciones que estime conveniente, y fijarles su remuneración, sujeto a la reglamentación establecida por la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales. La Corporación será una agencia excluida de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 11 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico y de los reglamentos de personal adoptados en virtud de la misma. La Corporación dará fiel cumplimiento a las disposiciones de la Sección 10.6 de dicha Ley. El Director General de la Corporación, previa aprobación de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales, adoptará un sistema de personal, planes de retribución y clasificación y las reglas y reglamentos que sean necesarios para cumplir con dichos fines.

Previa autorización de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales y del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto Gubernamental, el Director General podrá contratar los servicios de los empleados y funcionarios de cualquier otra agencia, instrumentalidad, dependencia, institución pública o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico, y podrá pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que presten a la Corporación fuera de sus horas regulares, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político de 1903, enmendado y a las disposiciones de cualquier otra ley aplicable.

Al solicitar dicha autorización, el Director General deberá justificar la necesidad de contratar tal personal."

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 44, del 12 de mayo de 1980 para que lea como sigue:

"Artículo 3.—Poderes de la Corporación; Director General.

La Junta de Directores de la 'Corporación para el Fomento de las Artes Musicales' ejercerá todos los poderes de la Corporación.

La Junta de Directores adoptará las normas, reglas, reglamentos y procedimientos necesarios para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de la Corporación.

La Corporación tendrá un Director General nombrado por la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales

quien será un músico con conocimiento de administración y desempeñará su cargo a voluntad de la Junta y hasta que se designe su sucesor. El Director General será el primer ejecutivo de la Corporación, la representará en todos los actos, y en los contratos que fuere necesario otorgar y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.

La Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales fijará el sueldo del Director General de la Corporación.”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 44, del 12 de mayo de 1980, para que lea como sigue:

“Artículo 4.—Junta Consultiva de la Corporación.

Se crea la Junta Consultiva de la Corporación compuesta por cinco (5) miembros nombrados por la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales. Inicialmente se nombrarán dos (2) miembros por un término de dos (2) años cada uno. Los restantes tres (3) miembros serán nombrados por un término de tres (3) años. Los nombramientos subsiguientes se harán por un término de tres (3) años cada uno. Los miembros de dicha Junta ocuparán sus cargos, hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. En caso de surgir vacantes se nombrarán sustitutos quienes ejercerán sus funciones por el término no cumplido del nombramiento original. Los miembros de la Junta Consultiva no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como tales, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a una dieta de cincuenta (50) dólares por su asistencia a cada reunión. Tres (3) miembros de la Junta Consultiva constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.

La Junta se reunirá por los menos una vez cada tres meses en reunión ordinaria y podrá reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces lo estime conveniente, previa convocatoria del Presidente. El Presidente de la Junta será nombrado por la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales. La Junta Consultiva constituirá un organismo que servirá para asesorar al Director General de la Corporación.”

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 44, del 12 de mayo de 1980, para que lea como sigue:

**“Artículo 5.—Informe Anual**

El Director General rendirá un informe anual de las actividades de la Corporación a la Corporación de las Artes Musicales, al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en o antes del 30 de noviembre de cada año.

El informe anual incluirá:

- (a) un informe de su estado financiero auditado por una firma de contadores públicos autorizados;
- (b) un informe de las transacciones realizadas por la Corporación durante el año fiscal precedente; y
- (c) un informe de todas las actividades celebradas desde la creación de la Corporación desde la fecha del último Informe Anual.”

Sección 6.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 44, del 12 de mayo de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:


**“Artículo 6.—Presupuesto**

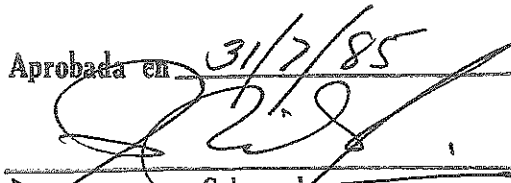
El Director General de la Corporación someterá anualmente para su aprobación a la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales un presupuesto consolidado con sus asignaciones los cuales se consignarán anualmente en el Presupuesto General de Gastos que anualmente se prepara para el Gobierno de Puerto Rico.”

**Sección 7.—Vigencia**

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
.....  
Presidente de la Cámara

  
.....  
Presidente del Senado

Aprobada en 31/7/85  
  
.....  
Gobernador